

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de febrero de 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Connex Caribe Concat, C. A.

Abogados: Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj.

Recurrida: Quest Dominicana, C. x A.

Abogados: Licdos. Ilona De la Rocha, César E. Olivo, Juan Carlos Ortiz, Rosalina Trueba y Wilson Valerio.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe Concat, C. A., compañía por acciones, debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta misma ciudad, municipio y provincia de Puerto Plata, la cual se encuentra representada por su Presidente, el señor Helmut Josef Maurerbauer, austríaco, mayor de edad, soltero, empresario, cédula de identidad y electoral núm. 001-1267304-1, domiciliado y residente en el sector de Cofrecí, sitio Maggiolo, de la ciudad San Felipe de Puerto Plata municipio y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 24 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ilona De la Rocha por sí y por los Licdos. César E. Olivo, Juan Carlos Ortiz y Rosalina Trueba, abogados de la parte recurrida, Quest Dominicana, C. x A.;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede declarar caduco el recurso de casación, interpuesto por Connex Caribe Concat, C. por A., contra la sentencia civil No. 00050/2003 de fecha 24 de febrero del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Elvis R. Roque Martínez y Jesús S. García Tallaj, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2003, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Ortiz, por sí y por los Licdos. Luis César E. Olivo, Wilson Valerio y Rosalina Trueba, abogados de la parte recurrida, Quest Dominicana, C x A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2006, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de noviembre de 2004, estando presente los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y en cobro de pesos interpuesta por la empresa Quest Dominicana, C. por A., contra Connex Caribe Concat, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil uno (2001), su sentencia civil No. 332, cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos interpuesta por la compañía Quest Dominicana, C. por A., contra la compañía Connex Caribe Concat, C. por A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Condena a la compañía Connex Caribe Concat, C. por A., al pago de las suma de novecientos treinta y un mil trescientos veinticuatro pesos con ochenta y dos centavos dominicanos (RD\$931,324.82) a favor de la compañía Quest Dominicana, C. por A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la demandante, compañía Quest Dominicana, C. por A., por falta de pruebas; **Cuarto:** Excluye al señor Gerald Hantschel de la presente acción, por el mismo no haber contratado y no adeudar nada a la compañía Quest Dominicana, C. por A.; **Quinto:** Condena a la compañía Connex Caribe Concat, C. por A., al pago de las costas y distraerlas a favor y provecho de los abogados Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Cesar E. Olivo Gonell, Rosalina Trueba y Wilson Valerio, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declara, nulo de oficio y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por Connex Caribe, C. por A., contra la sentencia civil número 332 de fecha diecisiete (17) de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento; ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cesar Emilio Olivo Gonell, Juan Carlos Ortiz, Rosalina Trueba de Prida y Wilson Valerio, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes@;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 111 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa Interpretación de los artículos 39, 41 y 42 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que el recurrido plantea en su memorial de defensa la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que **A**entre las fechas del auto de autorización del emplazamiento (20 de mayo de 2003) y aquel en que efectivamente se hizo el emplazamiento (27 de junio de 2003) han transcurrido entre uno y otro treinta y ocho (38) días, lo que hace que el recurso sea caduco@, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que **A**habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio@;

Considerando, que el examen del auto dictado el 20 de mayo de 2003, por el Presidente de la

Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a Connex Caribe Concat, C. x A., a emplazar a la parte recurrida Quest Dominicana, C. por A., y del acto Núm. 1223/2003 del 27 de junio de 2003, instrumentado por el Ministerial Pedro Raposo, C., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por medio del cual se le notifica a la actual recurrida el recurso de casación de que se trata, revela que, efectivamente, como alega la recurrida en su memorial, el emplazamiento hecho por los actuales recurrentes fue realizado a más de treinta y cinco días después de emitido el referido auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el mismo fue realizado fuera del plazo prescrito por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, anteriormente transcrito, motivo por el cual resulta inadmisibile por caduco el presente recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Connex Caribe Concat, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 24 de febrero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Conde a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Ortiz, por sí y por los Licdos. Luis César E. Olivo, Wilson Valerio y Rosalina Trueba, abogados de la parte recurrida, Quest Dominicana, C x A.;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do